



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Adriana Correa Yepes
ACCIONADO	Agropecuaria Praga S.A.
RADICADO	05001 41 05 001 2022 00863 01
PROVIDENCIA	Sentencia 017 de 2023
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante ADRIANA CORREA YEPES a través de su apoderado judicial que, el 5 de julio de 2022 presentó derecho de petición al Representante Legal de la sociedad AGROPECUARIA PRAGA S.A., de la que es accionista con una participación de capital del 20% y que la empresa no le ha dado repuesta, al igual que ocurrió con los derechos de petición presentados en el año 2021 solicitando aclaración sobre los estados financieros presentados a la Asamblea. Asegura que la sociedad es renuente a brindar la información requerida por lo que desconoce en detalle la contabilidad de la empresa, por ello lleva 16 años oponiéndose a los estados financieros

#### PRETENSIONES.

Que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana que considera vulnerados por la omisión de la Sociedad accionada y se le brinde una repuesta de fondo a la petición del 5 de julio de 2022.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

AGROPECUARIA PRAGA rindió informe indicando que quien envía el derecho de petición no aporta ningún poder que lo legitime como apoderado de la accionante en su calidad de accionista de la Sociedad; que no puede entregar información privada y confidencial a un particular o tercero no acreditado para recibirla; adiciona que la información reclamada fue

suministrada al abogado peticionario el 6 de octubre de 2022, por orden del Juzgado Quince Penal Municipal de Medellín con función de control de garantías, quien conoció una tutela anterior en primera instancia y declaró la nulidad de todo lo actuado posterior a la admisión de la tutela con radicado 2022-00306.

Asegura que la información contable y fiscal de los años 2006 al 2021 ha sido entregada todos y cada uno de los años en el ejercicio del derecho de inspección previo a las asambleas, y que se entrega cada año a los accionistas antes de la asamblea ordinaria; que la obligación que tiene la sociedad de conservar la información contable, se limita a máximo 5 años para la DIAN y 10 años para la Superintendencia de Sociedades, y que la accionista, a quien año tras año se le entregó la información contable, financiera y fiscal, pretende se le entregue información de hace 15 años.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, mediante providencia del 11 de diciembre de 2022, decidió tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada responder el derecho de petición presentado por el apoderado de la accionista, aquí accionante, informándole las razones por las cuales no le puede suministrar la información solicitada.

Basó su decisión en que, si bien las razones aducidas por la sociedad accionada en sede de tutela para no brindar la información solicitada, implican una respuesta clara y de fondo a la petición, explicando los motivos por los cuales no le pueden brindar la información solicitada, no se tiene prueba alguna que tal respuesta se hubiera comunicado a quien presentó la solicitud, vulnerándose con ello el derecho de petición de la accionante.

#### IMPUGNACIÓN.

El apoderado de la sociedad accionada manifiesta no estar de acuerdo con la decisión del a quo, insistiendo que ya había dado respuesta al derecho de petición presentado el 5 de julio del 2022, y que el 13 de diciembre de 2022 envió nuevamente correo CERTIMAIL con certificación de resultado positivo de recibido, y que tales constancias se enviaron al juez de tutela, por lo que solicita declarar el hecho superado por sustracción de materia; que de lo contrario, se conceda la impugnación ante el superior con base en los mismos argumentos esbozados en respuesta a la acción de tutela en primera instancia.

#### COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en segunda instancia esta acción por mandato del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar, si la sociedad accionada aporta prueba que demuestre que puso en conocimiento de la parte accionante la respuesta que asegura haber dado al derecho de petición objeto de esta acción y debe revocarse la providencia impugnada, o en su lugar, debe confirmarse la providencia de primer grado.

Encuentra esta judicatura que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada, pues la sociedad accionada no allegó prueba alguna que permita a esta Judicatura concluir que las respuestas dadas al derecho de petición invocado, fueran puestos en conocimiento del peticionario, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición procediendo su tutela como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...) la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante

las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

- (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)
- (ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitudes presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado. Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados. Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

## CASO CONCRETO

Para resolver la impugnación ha de indicarse, que la sociedad accionada pretende se revoque la sentencia de primera instancia y se declare la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que previo a la interposición de la presente acción constitucional, ya había dado respuesta al derecho de petición interpuesto el 6 de octubre de 2022, y que nuevamente, el 13 de diciembre de 2022, la reenvió por correo CERTIMAIL con certificación de resultado positivo de recibido, y que tales constancias se enviaron al juez de tutela.

Debe recordarse que el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente electrónico, índice digital 13 folios 1 al 4, se evidencia el escrito de impugnación de la sociedad argumentando lo ya mencionado, sin embargo, -tal como lo reseñó el a-quo en la sentencia objeto de esta impugnación- a pesar de solicitar que se niegue la tutela por hecho superado, no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 6 de octubre de 2022 como lo afirma; y si así fuera, echa de menos esta judicatura el que la accionada realizara la trazabilidad, tanto del envío de la correspondencia como del correo electrónico con la constancia de entrega o de recibido por la destinataria.

Es más, habiendo sido este el fundamento de la sociedad para que el juez de primera instancia negara el amparo constitucional, en sede de impugnación la accionada tampoco allegó la constancia faltante, por lo cual no obra prueba, ni de la respuesta a la petición, ni que haya sido puesta en conocimiento de la accionante.

Corolario de lo anterior, esta judicatura considera que la omisión de la sociedad AGROPECUARIA PRAGA S.A. respecto de dar respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora ADRIANA CORREA YEPES poniéndola en conocimiento de la solicitante, vulnera su derecho de petición y así se declarará CONFIRMANDO la providencia objeto de impugnación.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 11 de diciembre de 2022, donde actúa como accionante la señora ADRIANA CORREA YEPES y como accionada la sociedad AGROPECUARIA PRAGA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG